

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100075-00
ACCIONANTE : JUAN ANTONIO OÑATE AMÓRTEGUI
ACCIONADO : Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por JUAN ANTONIO OÑATE AMÓRTERGUI contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el interesado que se desempeña ocasionalmente como guarda de seguridad, que tiene 62 años y que padece quebrantos de salud, por lo que le es difícil ubicarse laboralmente.

Que es afiliado a la Administradora Colpensiones y que el 8 de octubre de 2020 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, solicitud que fue resuelta negativamente mediante resolución SUB226561 de octubre de 2020, notificada el 13 de noviembre del mismo año, por lo que el día 27 siguiente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, pues según historia laboral de 21 de enero de 2021 él tiene 1303,86 semanas cotizadas, lo que le haría merecedor del reconocimiento.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada COLPENSIONES a emitir respuesta de forma clara y de fondo la solicitud presentada a través de radicado 2020-12132861 de 27 de noviembre de 2021 a fin de que le reconozca pensión de vejez.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de cédula de ciudadanía del accionante, solicitud del 8 de octubre de 2020, resolución No. 226561 de 23 de octubre de 2020, recurso de reposición en subsidio de apelación, declaración extrajuicio y reporte historia laboral. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que Administradora

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES informó mediante comunicaciones del 15 y 19 de febrero de los corrientes, que el 27 de noviembre de 2020 atendió la petición del accionante, dando respuesta de fondo, sin embargo que por error ésta fue enviada a un correo diferente al informado por el petente, por lo que en consecuencia el 16 de febrero hogaño procedió a remitir de nuevo la comunicación al interesado, por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado en la acción constitucional es sujeto especial protección, notase que el señor OÑATE AMÓRTERGUI ostenta 62 años de edad y que según se informa ha venido cotizando al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora COLPENSIONES, situaciones que a juicio de esta falladora no se presta a discusión, por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela como mecanismo residual en los términos establecidos por la jurisprudencia¹.

Ahora, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional²: *"...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social."*

En cuanto al término para resolver recursos de reposición la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 79 y 80 señala: *"...Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Y que: "Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso"*

Ahora bien en cuanto a las peticiones incompletas la mencionada Ley en su artículo 17 señala: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."*

En este tenor y de conformidad con las normas arriba mencionadas, se tiene que la accionada contaba con el término de hasta 30 días para resolver el fondo del recurso de reposición, no obstante, al advertir la entidad que la petición formulada por el actor adolecía de falta de requisitos formales, intentó requerirlo para la complementación respectiva solo que equivocó el canal para su comunicación de modo que dirigió la misiva a dirección electrónica distinta a la informada por el afiliado. Dicha omisión estribó en que el ahora accionante nunca se enteró del requerimiento en cita y por tal no pudo actuar positivamente para atender el pedimento, y de contera se advierte entonces vulnerado su derecho al debido

¹ *"El criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela". (Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010).*

² Sentencia T-040 de 2014

proceso en razón a que transcurrido tiempo considerable desde la efectiva radicación de su solicitud, esta no ha sido materialmente atendida.

Ahora, si bien en el curso de estas diligencias judiciales la accionada acreditó el cabal requerimiento al interesado para la complementación del trámite, resulta acertado para esta titular intervenir en protección de la garantía fundamental arriba anunciada en punto de ordenar a COLPENSIONES que una vez se tenga verificado el aporte de la documental solicitada al señor OÑATE AMÓRTEGUI, en la oportunidad con que según el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 cuenta el petente para dicho fin, deberá la Administradora resolver sin demora y en los precisos términos en que apremian los artículos 79 y 80 ibídem, los recursos por él propuestos, o lo que es lo mismo, no podrá exceder de 30 días la definición de su situación administrativa en sede de reposición y apelación respectivamente.

Por lo demás advierte el juzgado que, no obstante, el actor pretende la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, y con ello persigue orden encaminada a disponer el sentido de la decisión, lo cierto es que tal corresponde a la esfera funcional y conforme a los presupuestos con que la accionada deberá resolver la materia respectiva, tanto más cuando al desconocerse el sentido de la decisión resulta improcedente por prematuro el amparo deprecado, de donde no cabe a juicio de esta funcionaria la tutela del derecho fundamental mencionado.

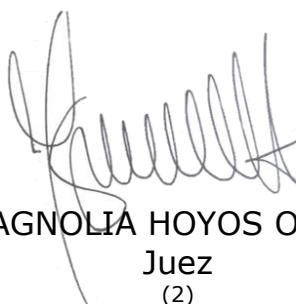
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso administrativo del señor JUAN ANTONIO OÑATE AMÓRTERGUI, identificado con c.c. 19.297.464 y en consecuencia se ordena al Director o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, una vez el administrado cumpla con el requerimiento cursado para el trámite en cuestión, resuelva sin demora y en los precisos términos en que apremian los artículos 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 los recursos de reposición y apelación respectivamente, esto es, sin exceder de 30 días la definición de fondo para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)